

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 85

Fecha Estado: 02/06/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220190022900	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	GUSTAVO ALONSO - GUETO LOPEZ	Auto declarando terminado el proceso Termina por pago total de la obligación	01/06/2021	1	
05266310300220210000600	Ejecutivo con Título Hipotecario	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	LINA MARIA CARMONA YEPES	Auto terminando proceso Termina por pago total de la obligación	01/06/2021	1	
05266310300220210013800	Verbal	NELSON ARNULFO ARREDONDO ARANGO	TRANSPORTE ZAFIRO S.A.S.	Auto inadmitiendo demanda y ordenando subsanar Se inadmite la demanda	01/06/2021	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 02/06/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	300
Radicado	05266 31 03 002 2019 00229 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	GUSTAVO ADOLFO GUETO LÓPEZ
Tema y subtemas	TERMINADO POR PAGO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, primero de junio de dos mil veintiuno.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago, incoada en el proceso ejecutivo de BANCOLOMBIA S.A en contra de GUSTAVO ADOLFO GUETO LÓPEZ.

ANTECEDENTES.

BANCOLOMBIA SA, presenta demanda en contra de GUSTAVO ADOLFO GUETO LÓPEZ para hacer efectivo el cobro de tres pagarés, cuyo mandamiento de pago se libró en agosto 28 de 2019 y se ordenó seguir adelante la ejecución en providencia de noviembre 12 de 2019.

Posteriormente la apoderada de la demandada, pide la terminación por pago y en atención a la misma por auto de marzo 9 de 2021 se requirió a la parte demandante paraa que se pronunciara al respecto, sin que hiciera ningún pronunciamiento y sin que se diera impulso al proceso

Ante nuevo requerimiento de la demandada, por auto del pasado 10 de mayo, se puso en conocimiento de la parte actora por el término de diez (10) días, los certificados de paz y salvo de las obligaciones ejecutadas, allegados al proceso por cuenta del demandado, a fin que se pronunciara en torno a las mismas, advirtiéndolo que en caso de guardar silencio, se procedería a la terminación del proceso por pago.

El banco no hizo pronunciamiento alguno en el plazo concedido, por lo cual teniendo en cuenta que en el ítem 13 del expediente digital, obran copias de los referidos paz y salvos, expedidos por la entidad demandante respecto a las obligaciones N° 2300090789,

2300090790 y 2300090791, que corresponden a los pagarés base de recaudo; que BANCOLOMBIA ha abandonado el proceso sin hacer pronunciamiento alguno, sin darle el impulso que corresponde y al estar acreditado el pago por la demandada, se dispondrá la terminación del proceso por pago de la obligación, conforme lo dispone el artículo 461 del CGP, y de ordenará el levantamiento de las medidas cautelares, habida cuenta que no existe embargo de remanentes.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado Ant.,

RESUELVE

1º. Declarar TERMINADO este proceso EJECUTIVO, instaurado por BANCOLOMBIA S.A., contra GUSTAVO ADOLFO GUETO LÓPEZ, por pago de la obligación demandada.

2º. Como consecuencia de lo anterior, se ordena el LEVANTAMIENTO de las medidas de embargo y secuestro, decretadas respecto del vehículo con placas JBRI72 de propiedad del demandado, haciendo la claridad que el mismo se encuentra pignorado en favor de RCI COLOMBIA S.A., según el historial del automotor, obrante en el plenario.

3º Se ordena el archivo de las diligencias, previa su cancelación en el sistema.

NOTIFIQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	337
Radicado	05266310300220210000600
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante (s)	“SCOTIABANK COLPATRIA S.A.”
Demandado (s)	GLORIA ISABEL Y LINA MARÍA CARMONA YEPES
Tema y subtemas	DECLARA TERMINADO POR PAGO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, junio primero (01) de dos mil veintiuno (2021)

Mediante memorial que precede, la señora apoderada de la parte demandante dentro de este proceso Ejecutivo de “Scotiabank Colpatria S.A.” contra Gloria Isabel Carmona Yepes y Lina María Carmona Yepes, solicita que se decrete la terminación del proceso porque se ha cancelado en su totalidad la obligación que se cobra.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Establece el artículo 461 del Código General del Proceso, que si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso que nos ocupa, la solicitud ha sido presentada por la señora apoderada de la sociedad demandante, en dicha solicitud se indica que la obligación que se cobra ha sido cancelada en su totalidad, siendo entonces procedente lo pedido.

Así las cosas entonces, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; de igual forma, se ordenará la cancelación del gravamen hipotecario.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado Ant.,

R E S U E L V E

1º Declarar TERMINADO este proceso Ejecutivo de “Scotiabank Colpatria S.A.” contra Gloria Isabel Carmona Yepes y Lina María Carmona Yepes, por pago total de la obligación.

2º Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas sobre los bienes inmuebles matriculados en la Oficina de Registro de II. PP. Zona Sur de Medellín bajo los números 001-1324616 y 001-1323974. No se hace necesario oficiar comunicando el desembargo, porque la señora apoderada de la parte demandante ha manifestado que la medida cautelar nunca se inscribió.

3º. Se ordena la CANCELACIÓN del gravamen hipotecario que pesa sobre los bienes inmuebles matriculados en la Oficina de Registro de II. PP. Zona Sur de Medellín bajo los números 001-1324616 y 001-1323974 y que fue constituido por escritura pública nro. 15.595 del 28 de octubre de 2019 de la Notaría 15 de Medellín. Líbrese el Despacho Comisorio respectivo, con los anexos necesarios.

4º. Se ordena el desglose de los documentos que fueron presentados como títulos para el recaudo; por cuanto los mismos fueron presentados escaneados deberá traerse el original para dejar allí la constancia de su cancelación.

5º. No hay lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE:

Firmado Por:

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE ENVIGADO-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

230747f99a9b7c7423462f702f1bb1fad985cb1f3a70204fd8aad8a6f2f1288f

Documento generado en 01/06/2021 10:08:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	338
Radicado	05266310300220210013800
Proceso	VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL)
Demandante (s)	MIREYA YOMAR VÉLEZ RÚA Y NELSON ARNULFO ARREDONDO ARANGO
Demandado (s)	“TRANSMOBILITY S.A.S.” Y OTROS
Tema y subtemas	SE INADMITE LA DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, junio primero (1º) de dos mil veintiuno (2021)

Mediante apoderado judicial, los señores Mireya Yomar Vélez Rúa y Nelson Arnulgo Arredondo Arango han presentado demanda Verbal de Responsabilidad Civil Contractual en contra de las sociedades “Transmobility S.A.S.”, “Caribe Motor de Medellín Ltda.”, “RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento”, “Transporte Especial Eurotrast S.A.S.” y “Transporte Zafiro S.A.S.”; estudiada a la luz del artículo 82 y ss. del Código General del Proceso, encuentra el Juzgado que se hace necesaria INADMITIRLA por las siguientes razones:

- 1º. Aunque en la demanda se anuncia que se aportan, no fue así, en consecuencia, se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal de todos los demandados.
- 2º. Se deberán aportar todos los documentos que se relacionan en la demanda como pruebas, excepto los audios, pues fueron los únicos que se aportaron.
- 3º. Como se trata de una demanda de Responsabilidad Civil Contractual, se deberá aportar la prueba del contrato que vincule a cada uno de los demandados con cada uno de los demandantes.
- 4º. En las pretensiones se está solicitando que se declare civilmente responsable a cada una de las empresas demandadas, pero no se indica responsables de qué, ni se indica si esa responsabilidad es solidaria o individual, en relación a un solo contrato o a varios.
- 5º. En caso de que la declaratoria de responsabilidad que se pide sea solidaria, en los hechos de la demanda se explicará porqué razón cada una de las empresas demandadas es solidariamente responsable.

6º. En caso de que la declaratoria de responsabilidad que se pide sea individual, se deberá indicar en los hechos cuál es el grado de responsabilidad de cada una de las empresas demandadas y cuánto, del valor de lo pedido, deberá cancelar cada una.

7º. Explicar porqué está cobrando unos pagos sin recibir hasta el año 2026, debiendo justificar jurídicamente ese cobro.

8º. Deberá explicar la parte demandante, porqué en las pretensiones está cobrando unos perjuicios morales, cuando en los hechos de la demanda no se habla de los mismos, no se justifican ni se explica en qué consistieron esos perjuicios.

9º. En relación a los testigos se debe indicar el correo electrónico donde pueden ser contactados para audiencia y en relación al correo electrónico de los demandados obliga exponer como sabe que en esa dirección recibirán notificaciones judiciales.

10º. En lo que tiene que ver con el amparo de pobreza, debe ser solicitado directamente por la parte.

Así las cosas, de conformidad con lo señalado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

1º. INADMITIR la presente demanda, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estados de este auto, la parte demandante la corrija en la forma como se le ha indicado.

2º. Se le hace saber al demandante, que de no subsanar la demanda dentro del término que arriba se indicó, la misma le será rechazada.

3º. Advertir al demandante, que deberá presentar una demanda, subsanando dentro de ella todos y cada uno de los requisitos que se le han exigido.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ